

- Cuota de clase 1.ª
- b) De prendas hechas con géneros ordinarios, como guardapolvos, monos, petos, traícas para mecánicos, jornaleros o marineros, batas, delantales y toda clase de prendas de trabajo, incluida la camisería confeccionada en sargas, percales o similares de prendas sueltas para uso externo, como zamarras, cazadoras, chaquetas, chalecos y pantalones de pana o paño basto, y de ropas hechas con cualquier género, para niños.
- Cuota de clase 3.ª
- c) De artículos de camisería, incluso pijamas, batas y batines; de prendas de uso interior para hombres, mujeres y niños, de cuellos, puños, chalfinas, corbatas, pañuelos y géneros de punto de todas clases.
- Cuota de clase 3.ª
- d) De ropa de casa y mesa confeccionada en serie, blanca o de color, lisa o bordada.
- Cuota de clase 3.ª
- e) De prendas interiores y exteriores confeccionadas en géneros de punto para hombres, mujeres y niños.
- Cuota de clase 4.ª
- f) De sombreros para hombres, mujeres y niños.
- Cuota de clase 4.ª
- g) De gorras y monteras de todas clases.
- Cuota de clase 13.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

(Continuará.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA

13233 *DECRETO 1817/1974, de 20 de junio, por el que se modifica el artículo 11 del Decreto 335/1968, de 22 de febrero, relativo a la Comisión Nacional de Artesanía.*

El Decreto trescientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, creó en el Ministerio de Industria la Comisión Nacional de Artesanía, con funciones de informe, estudio y propuesta de todo tipo de medidas conducentes al fomento del sector artesano.

Diversas circunstancias aconsejan la modificación de aquel Decreto, de una parte la integración de la artesanía como competencia de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, de otra la necesidad de ampliar la composición de la Comisión para que quede garantizada una amplia representación de todos los intereses afectados.

Asimismo se aprovecha esta oportunidad para atribuir la Presidencia de la Comisión al Subsecretario del Departamento, dando así mayor relevancia a la citada Comisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, con la conformidad de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo once del Decreto trescientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, quedará redactado como sigue:

«Se crea, con sede en el Ministerio de Industria, la Comisión Nacional de la Artesanía, cuya presidencia será ostentada por el Subsecretario del Departamento.

La Comisión tendrá dos vicepresidencias, la primera de las cuales recaerá en el Director general de Promoción Industrial y Tecnología, el cual sustituirá al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad; la segunda será cubierta por elección entre los miembros de la Comisión.

Como Vocales permanentes de la Comisión se incorporará un representante por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Información y Turismo, Planificación del Desarrollo, así como de la Secretaría General del Movimiento y de la Organización Sindical.

El Presidente de la Comisión podrá designar hasta cinco Vocales, en atención a sus conocimientos y relevancia dentro del sector artesano. De ellos, dos lo serán a propuesta de la Organización Sindical entre representantes del Sector.

La Comisión funcionará en pleno y en Comisiones especializadas, cuyo número y cometido serán fijados por el Presidente.

La Secretaría de la Comisión será desempeñada por el Jefe de la Sección de Artesanía del Ministerio de Industria.»

Artículo segundo.—Por el Ministro de Industria se dictarán las disposiciones precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

13234 *ORDEN de 27 de junio de 1974 sobre aplicación del sistema integrado de facturación de energía eléctrica.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, estableció las condiciones del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, y concedió a las Empresas eléctricas un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de la publicación del citado Decreto, para solicitar acogerse al indicado Sistema. La Orden ministerial de 11 de abril de 1973 implantó el Sistema Integrado, con lo cual las Empresas acogidas al mismo dejaron de percibir las primas y compensaciones que venían recibiendo, o las que pudieran corresponderles en el futuro, en la Oficina Liquidadora de Energía Eléctrica (OFILE), y, en cambio, a partir del momento de la implantación percibieron como ingreso el importe total recaudado de sus abonados correspondientes a los antiguos términos «A» y $\frac{100}{100}$, según está

definido en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1970.

Para efectuar la implantación del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, procede un régimen transitorio de compensaciones entre las Empresas, a fin de que puedan pasar de modo gradual del régimen de percepciones y prestaciones correspondientes a OFILE a una economía basada únicamente en los ingresos percibidos de sus abonados a través de las tarifas aplicables a las mismas.

En su virtud, y de acuerdo con la facultad reservada a este Ministerio por el artículo 12 del mencionado Decreto 3561/1972, vengo a disponer:

Artículo 1.º Para facilitar la adaptación del sistema de las Tarifas Topo Unificadas al nuevo Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, procede un régimen transitorio de compensaciones entre Empresas, que tendrá una duración de siete años, considerándose, hasta su total extinción en dicho plazo, que los abonos y los cobros entre Empresas sirven para compensar las diferencias producidas como consecuencia de la desaparición del régimen de OFILE, teniendo, por tanto, los primeros el mismo carácter que tenía el antiguo complemento «A», y los segundos igual carácter que las compensaciones que abona OFILE.

Art. 2.º A fin de fijar el régimen transitorio a que se refiere el artículo anterior, las Empresas deberán presentar su propuesta en la Dirección General de la Energía, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.